

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del catorce de septiembre del dos mil veinte.

Por recibido oficio sin número de fecha 11/9/2020, suscrito por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional junto con información contenida en CD.

Considerando:

I. 1. En fecha 24/8/2020 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del órgano judicial solicitud de información número 561-2020, en la cual requirió vía electrónica:

“- Estadísticas de la Sala de lo Constitucional con el siguiente detalle: número de casos certificados o certificaciones enviadas a la Fiscalía General de la República entre enero de 2019 y agosto de 2020. Número mensual de casos y motivo de la certificación.”

2. Por auto UAIP/561/Adm/1220/2020 del 25/8/2020, 2, se admitió la presente solicitud de información, la cual fue requerida mediante memorándum dirigido a la secretaria de la sala de lo constitucional.

3. Mediante resolución UAIP/561/RP/1281/2020 de fecha 4/9/2020, se amplió el plazo de respuesta de la presente solicitud de información el cual finaliza este día.

II. Corresponde ahora referirse a lo informado por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional en el oficio relacionado en el prefacio de esta resolución respecto a la solicitud de información.

En ese sentido externó:

“...A. Esta secretaria no posee un[a] base de datos que reporte sistemáticamente las resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional, en las cuales se ordene extender certificación a la Fiscalía General de la República.

B. Se requirió apoyo al Centro de Documentación Judicial, a efecto de verificar si ellos podrían tener en sus registros tal dato. Esta oficina manifestó que no tiene sistematizada esa información; sin embargo, nos remitió un CD con las resoluciones publicadas de la Sala de lo Constitucional de los años 2019 y 2020. Dicho soporte se remite adjunto al presente, pues el usuario podrá verificar cada uno de los fallos para determinar si en ellos se ha ordenado certificación a la Fiscalía General de la República.

Además, el usuario puede ingresar sitio al sitio web del Centro de Documentación judicial (<https://www.jurisprudencia.gob.sv>) y revisar directamente las resoluciones de la Sala de lo Constitucional y verificar todos los datos que necesite.

C. Asimismo, **el usuario puede presentarse en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para verificar los procesos constitucionales y extraer cualquier dato que considere necesario, como el señalado en la petición...** (subrayado es propio).

Sobre lo antes relacionado, se hacen las siguientes acotaciones:

1. El art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante (LAIP) prevé: “...La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (...) En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

2. En este apartado, es preciso mencionar que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten”.

3. A ese respecto, es procedente entregar a la peticionaria la información digital (almacenada en el CD remitido por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional) que contiene las resoluciones publicadas de la Sala de lo Constitucional de los años 2019 y 2020, asimismo, se le comunica a la requirente que puede acceder directamente a las resoluciones emitidas por la sala de lo constitucional a través del sitio web del Centro de Documentación Judicial de este órgano, ingresando el enlace electrónico indicado en el oficio remitido por la

funcionaria mencionado, siendo que dichas resoluciones, es información oficiosa conforme lo establece el art. 13 letra b) de la LAIP.

Por lo antes expuesto, la información proporcionada por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional constituye información primaria a partir de la cual la peticionaria puede extraer la información requerida en la presente solicitud; por lo que, es procedente entregarle a la peticionaria dicha información.

Finalmente, es oportuno referirnos al precedente jurisprudencial emitido por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 713-2015 de fecha 23/10/2017, en la cual – entre otros aspectos– dicha sala indicó sobre el interés fiscalizador subyacente al derecho de acceso a la información pública y al respecto sostuvo que “debe caracterizarse, entre otras cosas, por su seriedad y genuino propósito de conocer el manejo de la cosa pública; de manera que no toda solicitud de información en la que se advierte un objetivo distinto al anterior, encuentra fundamento en la LAIP”.

A ese respecto, la Sala planteó en la resolución en comentario que “El mismo destino deberán correr *las peticiones relativas a información que ya se encuentra publicada en los canales de comunicación contemplados por cada institución estatal y de la cual únicamente se pretenda obtener su sistematización u ordenación en un determinado sentido*, pues las obligaciones que impone el aludido art. 10 de la LAIP en cuanto a la divulgación de información oficiosa, se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso, actualizada; **pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada**” (resaltados agregados).

Con base en los arts.62, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entregar* a la peticionaria el oficio sin número de referencia de fecha 11/9/2020, así como el archivo digital (CD) que contiene la información (primaria) remitidos por la secretaria de la sala de lo constitucional y de la cual la requirente puede extraer la información de su interés.

2. *Notifíquese*.-

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.